



**Ayuntamiento de XXX**

**(Soria)**

**Asunto: Limpieza viaria / Desbroce**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3388/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentan, en cuanto a su limpieza, las vías públicas de la localidad de XXX, que forma parte de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas ocasiones se han dirigido a ese Ayuntamiento solicitando la limpieza y el desbroce de las calles, caminos y zonas públicas de esta población, tarea que habitualmente realizan los vecinos y a su costa dada la absoluta pasividad del Ayuntamiento, que sin embargo si atiende con sus propios medios las necesidades de limpieza viaria y desbroce del propio municipio, lo que a juicio del reclamante supone una evidente desigualdad para los vecinos de XXX, razón por la que viene a solicitar el amparo y la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que no es cierto que la limpieza y desbroce de vías públicas se ejecuten por vecinos, ya que desde el 2015 hasta el 21 de abril de 2021 no hubo nadie empadronado en el núcleo de XXX, por lo que ningún vecino pudo ejecutar labor de limpieza alguna, como se dice en su escrito; el Ayuntamiento NO ha autorizado a ningún particular a ejecutar tales labores; y dichas labores son encomendadas por el Ayuntamiento a la Mancomunidad de Tierras Altas, a la que pertenece.*

*Que si se efectúa el desbroce y la limpieza de las calles y espacios públicos en el núcleo de XXX: por cuanto las personas encargadas de esta labor, que desempeña*



*personal a cargo de la Mancomunidad de XXX, en la cual está integrado este Municipio, tienen órdenes del Sr. Alcalde de XXX de realizar las labores de desbroce y limpieza de las calles del núcleo de XXX que correspondan de modo periódico para tener las calles desbrozadas y limpias. En cuanto a la frecuencia, el desbroce al menos una vez al año, y limpieza hasta dos anuales dependiendo de las necesidades, y respecto a los medios materiales y humanos, son los que la Mancomunidad citada utiliza (maquinaria específica con una o dos personas)”*.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que estimara procedentes, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito inicial, manifestando que las tareas de limpieza a las que se refiere el Ayuntamiento en su escrito se centran en la carretera, sin entrar en el pueblo, por lo que son los propios vecinos (tanto los empadronados como los que no lo están) los que deben realizar estas labores en los espacios públicos de XXX, facilitando así el acceso a las distintas zonas del pueblo e impidiendo el riesgo que supondría para los inmuebles y las personas si se produjera un incendio.

A la vista de lo informado, debemos realizar algunas consideraciones a esa entidad local.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local señala que los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de limpieza viaria, y deben hacerlo en todas las vías y espacios públicos de su ámbito territorial, tanto urbanas como rurales, para que, por ejemplo, no prospere en ellas la vegetación y la maleza.

De la queja se infiere que el reclamante demanda una actividad del Ayuntamiento dirigida al adecuado mantenimiento (limpieza y desbroce) de los espacios públicos de XXX y ello no solo por el hecho de que su estado las pueda convertir en intransitables, limitando así el derecho de los vecinos a acceder a los inmuebles, sino por el evidente peligro que supone la presencia de maleza y/o suciedad para los inmuebles y fincas situadas en esta población y, obviamente, para la seguridad de las personas por el riesgo de incendios y de su propagación, señalando fundamentalmente que estas labores se realizan en otras poblaciones del mismo municipio por parte del personal de la Mancomunidad a la que pertenecen y, sin embargo, no se llevan a cabo en la misma medida en esta población, que no cuenta con ningún medio propio para poder ejecutar estos trabajos.

En este sentido debemos señalar que, pese a las manifestaciones del Ayuntamiento negando la veracidad de los hechos que se exponen en el escrito de queja y las contundentes afirmaciones de la parte reclamante, la realidad es que existen varios



escritos ciudadanos poniendo de manifiesto las carencias relacionadas con este servicio público y que es el Ayuntamiento el que debe realizar la vigilancia respecto de la adecuación y el estado en el que se encuentran todos los bienes públicos situados en su territorio (fundamentalmente calles, caminos y otros espacios de dominio público), de manera que puedan servir a los usos a los que se encuentran afectos, especialmente, por lo que resulta de interés para esta reclamación, los que se encuentran al servicio de los vecinos de esta población de XXX.

Es en todo el ámbito territorial municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 20.1 a) LRL Castilla y León) y limpieza viaria (artículo 20.1 m) LRL Castilla y León), y por ello debe vigilar si las labores que se ejecutan por la Mancomunidad se adecuan a los objetivos que tienen marcados el Ayuntamiento y si se actúa de manera efectiva en todos los espacios públicos de la población de XXX, al igual que lo hará, suponemos, en relación con los de XXX.

No nos ha indicado si los medios (personales y materiales) que utiliza la Mancomunidad se distribuyen entre las diferentes localidades siguiendo algún sistema de alternancia y/o rotación. No obstante consideramos que debe reexaminar si la población de XXX está incluida con la misma frecuencia que XXX en los turnos de limpieza que tengan establecidos y si no es así debe proceder a su modificación, de manera que no se generen diferencias de trato que puedan percibirse como arbitrarias y/o carentes de justificación.

Debe arbitrar los mecanismos organizativos correspondientes para garantizar que se atienden las solicitudes de medios materiales que les dirigen las distintas localidades que conforman su municipio, facilitando a las mismas una respuesta adecuada, y poniendo estas demandas en conocimiento de la Mancomunidad, para que tenga en cuenta las necesidades de su municipio a la hora de dimensionar los medios con los que debe contar en cada momento.

Debemos recordar que las competencias del Ayuntamiento y de la Mancomunidad en relación con este servicio no solo se proyectan sobre un mismo territorio sino que afectan a las mismas personas, y es por ello que las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local y, sobre todo, **los de colaboración, cooperación y coordinación.**



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reexamine la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria, que presenta la localidad de XXX, comprobando que se realizan las necesarias labores de desbroce y limpieza en todos sus espacios públicos.**

**Que, en su caso, se arbitren las medidas organizativas que resulten procedentes para garantizar una eficaz prestación de este servicio público obligatorio en todo su ámbito territorial, poniendo en conocimiento de la Mancomunidad, de la que forma parte, las carencias que en su caso advierta.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López